



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, Casanare, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICACION	852634089001-2007-00009-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	GILDARDO CELY GAMEZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

El apoderado mediante solicitudes enviadas al correo institucional del juzgado pide que se dé copia escaneada del proceso y/o estado actual de las medidas cautelares que obran en el proceso, o en su defecto se le fije fecha para desplazarse físicamente para revisar el proceso, se actualice el crédito dentro del presente proceso y se decreten embargo de bienes muebles a ubicarse en la dirección de notificaciones.

#### CONSIDERACIONES:

El Art. 446 del C. G. P., reza:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

***4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***

Si el ejecutante pretendía la actualización del crédito, en atención a que esto es un acto de parte, se conmina para que la presente, de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del art. 446 C. G. P., pues, el numeral cuarto señala que de la misma manera procederá la actualización de la liquidación. En virtud de lo anterior, el despacho negará de plano la solicitud hecha por la parte activa por improcedente.

En relación con la solicitud de copia del expediente se le dio respuesta al correo aportado, se le reitera que lo puede consultar en la página de la Rama Judicial. Tyba.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se niega la medida cautelar solicitada por cuanto en el acápite de notificaciones, no se indica dirección de domicilio, solamente aparece municipio de Pore.

NOTIFÍQUESE,

**LIDIA MOJICA BETANCURT**  
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro. 019.*

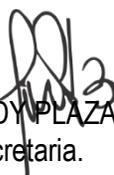
**LEDYA PLAZAS BARRETO**  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).**

**Informe secretarial.** - Al Despacho en la fecha arriba indicada, informando que se recibe memorial, en fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual el Dr. Baudilio Castebianco Vargas, en calidad de Gerente de la entidad demandante, confiere poder especial, amplio y suficiente al profesional, Dr. Edwar Benildo Gómez; igualmente están solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene la entrega del título valor base de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO.  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2016-00016-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>MARINA DEDIOS</b>

El presente proceso fue iniciado por la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA, apoderada judicial de la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, la demanda perseguía el cobro de las sumas de dinero que la señora MARINA DEDIOS, adeudaba al demandante.

Para resolver se considera:

El gerente de la entidad demandante, mediante escrito está otorgando poder especial, amplio y suficiente al profesional, Dr. Edwar Benildo Gómez; a quien se le reconoció personería para actuar en fecha 15 de febrero de 2018, igual solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de la obligación, se ordene la entrega del título valor base de la obligación a la demandada, la cancelación de las medidas cautelares.

Encontrándose cancelada la obligación y no existiendo remanentes dentro del presente proceso, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso, promovido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de MARINA DEDIOS de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega del título valor base de ejecución a favor de la demandada.

**TERCERO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso, si no existen remanentes. Líbrense los oficios correspondientes.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme esta determinación archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**LIDIA MOJICA BETANCURT**  
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.019.*

**LEDYA PLAZAS BARRETO**  
Secretaría



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Mayo, veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)**

**Informe secretarial:** Al Despacho de la señora Juez, en la fecha anterior, pasa el presente proceso, informando que se fijó en la página web, traslados especiales, lista de traslados, la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el termino de tres días, los que se vencieron el 24 de mayo de 2021, se deja constancia que en el término de traslado las partes no se pronunciaron ni presentaron objeción al respecto. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE**  
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2017-00160-00
DEMANDANTE	BERNARDO LOPEZ SOLORZANO
DEMANDADOS	JAIME RIVERA RIVERA Y JORGE ELIECER RIVERA ATILUA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

  
LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZA PROMISCO MU NICIPAL

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro. 019.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Pore, Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**Proceso:** DECLARATIVO BERVERVAL SUMARIO SERVIDUMBRE  
**Radicado No.** 85263-40-89-001-2019-00087-00  
**Demandantes:** ANGEL MARIA BURGOS LUPES y BETULIA PÉREZ  
**Demandados:** ORLANDO NOSSA RODRIGUEZ, MARINA ORDUZ DE NOSSA, ZULMA MARIA TARACHE, MELQUICEDEC BURGOS TARACHE, JUAN FERNANDO BURGOS TARACHE, ZULMA ONEIDA BURGOS TARACHE, DIONEIRA BURGOS TARACHE, ANIBAL BURGOS TARACHE Y WILFO DURAN.

### **OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada por el apoderado judicial de los demandados en reconvención dentro del proceso de la referencia ANGEL MARIA BURGOS LUPES y BERTULIA PÉREZ, denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS PRETENSIONES”**.

### **ANTECEDENTES:**

1. Dentro del término conferido de contestación de la demanda en reconvención, el apoderado judicial del extremo demandado propuso la siguiente excepción previa:

1.1. **“NO COMPRENDER LA DEMANDA LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS PRETENSIONES”**, la que fundamentó en los supuestos categóricos del Art. 82 del C.G.P., puesto que a su criterio no se cumple con lo contenido del numeral 5º del derecho adjetivo, en lo que respecta a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, ya que en el escrito demandatorio en su pretensión cuarta solicita una condena por daños y perjuicios ocasionados por los demandantes ( ANGEL MAARIA BURGOS LUPES y BETULIA PÉREZ) dentro del proceso Verbal Sumario de servidumbre, los que deben ser pagados a ORLANDO NOSSA RODRIGUEZ y MARINA ORDUZ DE NOSSA, demandantes en reconvención, por valor de \$ 46.000.000 ya que *“ revisados los hechos planteados en la demanda en ninguno de ellos se plantea la situación fáctica que dio supuesto origen a esa pretensión”* .

2. A las excepciones previas incoadas se les impartió el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado a la parte demandante por el término de 3 días en la forma establecida en el artículo 110 de la misma obra procesal.

3. No obstante, una vez surtido el trámite correspondiente, el apoderado de la parte demandante en reconvención encontrándose en el término para ello, elevó una solicitud tendiente a que el despacho rechace la excepción propuesta por el extremo demandante en reconvención, ello, manifestando que, la excepción incoada no existe dentro del artículo que las regula, asegurando que, lo planteado



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

como excepción previa y de conformidad con el numeral 5 del art 82 del C.G.P., conllevaría a una posible inadmisión y no a una excepción previa como lo sustentó el apoderado de los demandados.

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º el artículo 101<sup>1</sup> del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

Según lo predicho en el artículo 100 del C.G.P. las excepciones procesales, además de estar taxativamente determinadas por la Ley<sup>2</sup>, tiene como finalidad controlar la existencia jurídica y la invalidez formal del proceso, depurándolo, cuando sea el caso, de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo fundamental salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar o en caso dado decretar la terminación formal del proceso a causa de las deficiencias que no fueron posibles de superar.

Especificado el anterior razonamiento, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la excepción previa denominada por el apoderado de la parte demandada en reconvencción **“NO COMPRENDER LA DEMANDA LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS PRETENSIONES”** si bien, dicha excepción no se encuentra enunciada dentro de las que contempla el art 100 del C.G.P., una vez examinada la fundamentación realizada por el apoderado, se infiere que quiso hacer alusión a la normada en el numeral 5<sup>3</sup> de la norma en comento, esto es **“INEPTITUD DE LA DEMANDA”**, por lo que en garantía de los derechos procesales que a las partes en litigio le asisten, el despacho así lo asumirá, la cual, desde ya se advierte, tiene

---

<sup>1</sup>Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrilla del Juzgado).**

<sup>2</sup>Artículo 100 del C.G.P. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>3</sup>Artículo 100 numeral 5 del C.G.P. “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

vocación de prosperidad, en virtud a que efectivamente en los hechos relatados en el libelo de la demanda en reconvención, no existen descritos los que den sustento a la pretensión enumerada como cuarta y que va encaminada a pretender el pago de unos daños y perjuicios en valor de \$ 46.702.430.00 pesos, ocasionados al parecer por el cierre y obstaculización del único camino de acceso al predio “ el palmar” de propiedad de los señores ORLANDO NOSSA RODRIGUEZ y MARINA ORDUZ NOSSA, demandantes en reconvención.

Tal ilación se depende, ergo de observar que en el escrito de reconvención el apoderado de los demandantes en el acápite del numeral cuarto del petitum, una pretensión condenatoria con valores segregados de daños y perjuicios por cuanto los demandados en reconvención al parecer entorpecieron el paso y acceso al predio el palmar de propiedad de los demandantes en reconvención, obstruyendo de esta manera la adecuada explotación económica del referido predio, tales como; daño del cultivo de plátano, pérdida al no vender la cosecha e inmovilización del vehículo, petición que al no estar relatada en el contenido de los hechos que soportan el cuerpo de la demanda, quebranta los postulados del numeral 5º del Art. 82 del C.G.P.

En cuanto a esta discrepancia, el doctrinante Fernando Canosa Torrado en consonancia con la jurisprudencia, enseñan de manera pacífica que tratándose de eventos donde prospere medio exceptivo previo contenido en el Art. 100 del C.G.P. por la causal de ineptitud de la demanda, ora por requisitos del Art. 82, ora por los contentivos en el Art. 83 del decálogo procesal, el juez no podrá rechazarla, y en todo caso, deberá darle la oportunidad al demandante para que la subsane, veamos:

*La jurisprudencia considera que cuando prospera la excepción previa debe darse la oportunidad al demandante para que corrija su demanda, en lugar de rechazarla confiriéndole al demandante tres días para ello, vencidos los cuales si proceder a rechazo, pues es una consecuencia obvia de su contumacia al sustraerse dentro del traslado a subsanar los defectos de su demanda, y a la negativa de hacerlo frente a la prosperidad de la excepción de la excepción planteada<sup>4</sup>. Sobre esto dice: “mas ¿Cuál es la consecuencia que se deriva de la indebida acumulación de pretensiones? En ningún de dar por terminado el proceso, sino conceder al demandante para que corrija la demanda, so pena de rechazo, como lo dice el inciso 2º del numeral 4º del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil”*

*“En efecto, aunque la norma citada no haga alusión directa que aquella sea la solución cuando se declare probada la indebida acumulación de pretensiones, lo dice con respeto a las ocasiones en que se encuentren que la demanda adolece “defectos formales”, y es bien sabido que el Código tiene además la indebida acumulación de pretensiones como defecto formal, en primer lugar porque se incluye como causal de ineptitud de la demanda, y así puede verse como al anunciar las excepciones previas menciona la “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”<sup>5</sup>; y el artículo 85 - hoy 90 - del Código de Procedimiento Civil, en segundo término al*

<sup>4</sup> Canosa Torrado, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Doctrina y Ley, 2018, pag.194

<sup>5</sup> Art. 100 del C.G.P.-



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*establecer la inadmisibilidad de la demanda preceptúa que cuando el juez encuentra que la demanda adolece de ciertos vicios, entre los que incluye la indebida acumulación de pretensiones, debe señalar estos defectos" ..... para que el demandante los subsane en el término de cinco días, y si así no lo hiciere la rechazará.*

*Es pues palmar que estamos frente a un defecto de forma, para que cuya corrección deben concederse tres días al actor, en aplicación directa del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil. Es indudable, además que, si el señor juez de conocimiento encuentra el defecto directamente, esto es, al estudiar la demanda llega a la conclusión de que hay indebida acumulación de pretensiones, no debe rechazar el libelo, sin que con apoyo en el artículo 85<sup>6</sup>, debe conceder al demandante cinco días para que subsane el error; pero si igual cosa encuentra demostrada porque la de parte demandada se lo hace ver mediante el trámite de unas excepciones previas no hay lógica ni jurídicamente razón alguna que imponga una solución distinta ....."<sup>7</sup>*

Bajo estas demostraciones, habida cuenta que en aplicación de lo previsto en el Art. 100 y 101 del C.G.P. en complemento con los supuestos discernidos tanto por la doctrina y la jurisprudencia en comento, le es dable a esta censora inadmitir la demanda inclusive en el evento que prospere la excepción previa de ineptitud por falta de alguno de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones que, gracia discusión, resulta un contexto propicio para el caso en concreto.

Lo anterior, reiterando que el libelo adolece de hechos que soporte la petitoria cuarta del acápite de pretensiones del escrito de la demanda, yerro que transgrede lo dispuesto lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. y en relación con los preceptos citados, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de TRES (3) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados en reconvencción **ANGEL MARIA BURGOS LUPES** y **BETULIA PÉREZ**, denominada **"INEPTITUD DE LA DEMANDA**, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Inadmitir, la demanda en reconvencción incoada por **ORLANDO NOSSA RODRIGUEZ** y **MARINA ORDUZ NOSSA** en contra de **ANGEL MARIA BURGOS LUPES** y **BETULIA PÉREZ**, demandantes en el proceso declarativo verbal sumario de servidumbre.

---

<sup>6</sup>Hoy 90 del C.G.P.

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Manizales, auto del 3 de junio de 1980. M.P. Jaime Enrique Sanz A. Tomada del Código de Procedimiento y Legislación Complementaria de Legis, pág. 134.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Conceder a la parte actora el término de tres (3) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

**LIDIA MOJICA BETANCURT**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C. G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 019.*

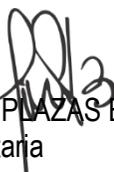
**LEDYA PLAZAS BARRETO**  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**Informe secretarial:** Al Despacho de la señora Juez, escrito que la apoderada de la entidad demandante allega al correo institucional del juzgado, donde solicita se corrija el auto admisorio de la demanda, por cuanto el número de identificación del título valor 2, quedo errado. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2021-00038-000
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MIGUEL ESTEBAN LUGO ALVAREZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., que autoriza hacer correcciones aritméticas y de palabras en cualquier tiempo, procederá el Despacho a corregir el error presentado en el auto de fecha 13 de mayo de 2021, respecto al número del pagare que se registró en el numeral 1 del Resuelve SEGUNDO el que quedo 086466100004532 siendo el correcto 086466100004562.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MIGUEL ESTEBAN LUGO ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100004994.

- 1.-...
- 2.-...
- 3.-...
- 4.-...

**SEGUNDO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MIGUEL ESTEBAN LUGO ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100004562.

1.-Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$3.650.216,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No 725086460084118 representado en el Pagaré No. 086466100004562, anexo a la demanda.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE.

LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZA.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.019.*

**LEDY PLAZAS BARRETO**  
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**Informe secretarial:** Al Despacho de la señorita Juez informando que, dentro del presente asunto se inadmite la demanda para que en el término de cinco días la subsane, so pena de ser rechazada, con auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Auto que se notificó por estado No 017 el viernes catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Sin que la parte interesada subsanara la demanda. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00040-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	JORGE LUIS MARTINEZ MARTINEZ

La entidad COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, a través de apoderado, promueve ante este Despacho, proceso ejecutivo singular en contra de JORGE LUIS MARTINEZ MARTINEZ.

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo de la presente anualidad, se inadmite la demanda al no cumplirse con lo previsto en el numeral quinto del Art. 90 del C. G. del P.

Dentro del término concedido para que se subsanara la demanda, la entidad demandante no lo hace.

En consecuencia, de lo anterior y como la parte demandante no subsano la demanda, el Juzgado procede a rechazarla, y se ordena su devolución a la parte interesada para los fines legales pertinentes.

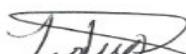
En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - RECHAZAR la presente demanda por las razones aducidas en este auto.

**SEGUNDO.** - Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada para los fines pertinentes, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

  
LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.019.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

**Informe secretarial:** Al Despacho de la señorita Jueza informando que se recibió demanda ejecutiva el 20 de mayo de 2021, interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de LUIS FERNANDO PAN TIBADUIZA y LUZ DELIA INOCENCIO TABACO, la que se radica bajo el número 852634089001-2021-00043-00. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Pore, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2021-00043-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>LUIS FERNANDO PAN TIBADUIZA y LUZ DELIA INOCENCIO TABACO</b>

#### **TEMA A TRATAR**

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00043-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de LUIS FERNANDO PAN TIBADUIZA y LUZ DELIA INOCENCIO TABACO.

#### **ARGUMENTOS**

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagares Nos. 086466100003460 y 086466100004860, vistos a folios 11 y 17, firmados por los demandados.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra de los demandados LUIS FERNANDO PAN TIBADUIZA y LUZ DELIA INOCENCIO TABACO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS FERNANDO PAN TIBADUIZA y LUZ DELIA INOCENCIO TABACO, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100003460.

1.-Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$3.996.781,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No 725086460065472 representado en el Pagaré No. 086466100003460, anexo a la demanda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$196.665,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100003460, liquidados a la tasa de interés del DTF +7.0% efectiva anual, causados desde el 04 de noviembre de 2019 hasta el 04 de mayo de 2020.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 05 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$83.830,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460078260 estipulados en el pagare No 086466100004230, suscrito y aceptado por los demandados.

**SEGUNDO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS FERNANDO PAN TIBADUIZA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100004860.

1.- Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$12.846.368,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No 725086460089858 representado en el Pagaré No. 086466100004860, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.864.344,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No 086466100004860, causados desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa de interés del DTF 7.0% efectiva anual.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$476.356,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460089858 estipulados en el pagare No 086466100004860, suscrito y aceptado por el demandado.

**TERCERO:** Sobre la liquidación del crédito, las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

**SEPTIMO:** Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

COLOMBIA S. A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**LIDIA MOJICA BETANCURT**  
**JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.019.*

**LEDYA PALLAS BARRETO**  
Secretaría



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 85263-40-89-001-2021-00044-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
**Demandado:** RUBEN DARIO FORERO MARTA

---

#### TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo con garantía real, radicado bajo el número 85263-40-89-001-2021-00044-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de RUBEN DARIO FORERO MARTA.

#### ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en los títulos valores “pagarés Nos. 4481860003902860, 4866470213054521 y 086466100003924 vistos a folios 16, 27 y 33, signadas por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra del demandado RUBEN DARIO FORERO MARTA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, en contra de **RUBEN DARIO FORERO MARTA**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 4481860003902860, anexo a la demanda.

a.- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.756.039,00)**, por concepto de saldo por capital de la obligación No 4481860003902860 representado en el pagare No 4481860003902860.

b.- Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$127.555,00)**, correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación No 4481860003902860, desde el 07 de octubre de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 4481860003902860, desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, en contra de **RUBEN DARIO FORERO MARTA**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 4866470213054521, anexo a la demanda.

a.- Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$9.622.856,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 486647021305452, representado en el pagare No. 4866470213054521.

b.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$1.188.435,00), por los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 486647021305452, desde el 20 de febrero de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 4866470213054521, desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, en contra de **RUBEN DARIO FORERO MARTA**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagaré No. 086466100003924, anexo a la demanda.

a.- Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$41.689.871,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460073290, representado en el pagare No. 086466100003924.

b.- Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$7.126.096,00), por los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 086466100003924, liquidados a la tasa DTF 6.5% efectiva anual, desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021.

c.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460073290, desde el 11 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**SEXTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de hipoteca, contenida en escritura pública No 805 del 02 de septiembre de 2009, ubicados en la vereda Regalito de este Municipio, de propiedad del demandado RUBEN DARIO FORERO MARTA, identificado con C. C. No 74.847.821, con matrículas inmobiliarias 475-7566, 475-7250 y 475-10500, inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare. De los cuales, en su oportunidad procesal, se decretará la venta en pública subasta.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

**OCTAVO:** En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**NOVENO:** Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la demandante a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ en los términos y para los efectos del poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA MOJICA BETANCURT**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.019.*

**LEDY PLAZAS BARRETO**  
Secretaria